

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA COALICIÓN FLEXIBLE “POR SAN LUIS AL FRENTE”, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.**

### **ANTECEDENTES**

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones. Así también, en la misma fecha y medio de difusión oficial fue publicada la Ley General de Partidos Políticos.
3. Con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
4. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
5. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue aprobado el "Acuerdo por el que expide el Reglamento de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011", el cual regula, entre



otros tópicos, lo relativo al origen y la comprobación de los gastos de organización de los procesos internos de selección de candidatos y de los gastos en coaliciones.

6. En la misma sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, fue aprobado el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, "publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre del mismo año.
7. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, fue aprobado el Reglamento de Elecciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del mismo año. Esta reglamentación provee normas administrativas para el registro de convenios de coalición a fin de participar bajo esta modalidad en las elecciones locales.
8. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
9. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo numero INE/CG386/2017, mediante el cual se ejerce la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatos y candidatas por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes, con el proceso electoral federal 2018.
10. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, se acordó la Instalación formal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo Constitucional 2018-2021.
11. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan Integral y





Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG430/2017, en el cual se establecen fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades electorales competentes.

12. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Calendario Electoral del proceso electoral local 2017-2018, en acatamiento al Calendario de Coordinación emitido por el Instituto Nacional Electoral.
13. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral, aprobó en Sesión Ordinaria, mediante acuerdo de número, INE/CG565/2017, reformas al Reglamento Nacional de Elecciones, modificando de conformidad con el mismo, el artículo 278, para quedar como sigue:

**"CAPÍTULO XV. REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES**

**Sección Segunda  
Coaliciones**

**Artículo 278**

*1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.*

*En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:*

*a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.*

*b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual".*

14. Siendo las 21:25 veintiún horas con veinticinco minutos del día tres de enero del dos mil dieciocho, el Partido Político Acción Nacional, representado por el C. Xavier Azuara Zúñiga, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal

del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí; el Partido Político de la Revolución Democrática, representado por el C. José Luis Fernández Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí; y el Partido Político Movimiento Ciudadano, representado por el C. Eugenio Guadalupe Govea Arcos, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Provisional, en el Estado de San Luis Potosí, presentaron por escrito ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en dos fojas útiles, solicitud de registro, al que anexaron Convenio de Coalición flexible denominada "Por San Luis al Frente", integrado en veintiocho fojas y anexos descritos en el propio convenio; documentos en los que se comprenden los Acuerdos de los respectivos Comités Ejecutivos Nacionales y Estatales de los Partidos Políticos en mención, en los que respectivamente se autoriza la suscripción del Convenio antes indicado a efecto de participar y postular candidatos en veintisiete ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, mismos que a continuación se enumeran:



| MUNICIPIO                 | PARTIDO QUE PROPONE LA PLANILLA DE MAYORÍA |
|---------------------------|--|
| 1. COXCATLAN              | MOVIMIENTO CIUDADANO                       |
| 2. RAYÓN                  | PAN  |
| 3. SAN ANTONIO            | PAN  |
| 4. VILLA DE ARISTA        | MOVIMIENTO CIUDADANO                       |
| 5. CARDENAS               | PAN  |
| 6. VANEGAS                | PRD  |
| 7. EL NARANJO             | PAN  |
| 8. SAN CIRO DE ACOSTA     | PAN  |
| 9. RIOVERDE               | PAN  |
| 10. AQUISMÓN              | PAN  |
| 11. CIUDAD VALLES         | PAN  |
| 12. MATLAPA               | PAN  |
| 13. TAMASOPO              | PRD  |
| 14. CIUDAD DEL MAÍZ       | PAN  |
| 15. VILLA DE LA PAZ       | MOVIMIENTO CIUDADANO                       |
| 16. TAMAZUNCHALE          | PAN  |
| 17. VILLA HIDALGO         | PRD  |
| 18. CEDRAL                | PAN  |
| 19. LAGUNILLAS            | PAN  |
| 20. CERRO DE SAN PEDRO    | PAN  |
| 21. SAN NICOLAS TOLENTINO | PAN  |



|                              |     |
|------------------------------|-----|
| 22. VILLA DE ARRIAGA         | PRD |
| 23. ARMADILLO DE LOS INFANTE | PRD |
| 24. SANTO DOMINGO            | PAN |
| 25. VILLA DE RAMOS           | PAN |
| 26. MATEHUALA                | PAN |
| 27. GUADALCAZAR              | PRD |

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

**TERCERO.** Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

**CUARTO.** Que el artículo 40, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así



como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**QUINTO.** Que el esquema institucional para actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir a gobernantes dentro de los marcos legales, está basado en el sistema de partidos y, desde la reforma de 2014 cuenta también con la participación de candidaturas independientes. Este sistema de partidos actualmente está conformado por nueve institutos políticos nacionales con inscripción ante esta autoridad electoral administrativa y un partido político local registrado.

**SEXTO.** Que de conformidad con el Transitorio Segundo, fracción I, inciso f) numeral 1 del decreto de diez de febrero de dos mil catorce por el que se por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, la Ley General que regula los Partidos Políticos Nacionales y locales, establece un sistema uniforme de coaliciones para los Procesos Electorales Federales y locales.

**SÉPTIMO.** Que el derecho de asociación encuentra sustento legal en los artículos 9o., párrafo primero y 35, fracción III, al establecerse que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

**OCTAVO.** Que derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, cuya consecuencia, entre otras, fue la promulgación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley General de Partidos Políticos, y la reforma de la propia Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se establecieron nuevos Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que deseen formar coaliciones para participar en los Procesos Electorales Locales; cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 87 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos.

**NOVENO.** Que los artículos 23, párrafo 1, inciso f), y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen como derecho de los institutos políticos, el formar coaliciones para las elecciones locales, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley, las cuales deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos integrantes de la misma.



**DÉCIMO.** Que el artículo 87, párrafos 2 y 8 de la Ley General de Partidos Políticos, acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los Partidos Políticos, a fin de participar en las elecciones de Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y ayuntamientos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el artículo 87, párrafo 7 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las entidades de interés público que se coaliguen para participar en las elecciones ya mencionadas, deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley de Partidos Políticos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el párrafo 9 del mismo artículo señala que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Local.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el artículo 190 de la Ley Electoral del Estado, indica que concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

**DÉCIMO CUARTO.** Que, por su parte, el párrafo 12 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 179 de la Ley Electoral del Estado, disponen que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en dichas Leyes.

**DÉCIMO QUINTO.** Que el artículo 178, fracción III de la Ley Electoral del Estado, dispone que cada uno de los partidos en coalición, en todo caso, deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio.

**DÉCIMO SEXTO.** Que el párrafo 15 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado, estipulan que las coaliciones deberán ser uniformes, esto es, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.



**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que el artículo 88 de la citada Ley General establece las modalidades en que se podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, al tenor siguiente:

*Artículo 88.*

1. *Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.*
2. *Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*
3. *Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.*
4. *Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.*
5. *Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*
6. *Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*

**DÉCIMO OCTAVO.** Que los artículos 89 de la Ley General de Partidos Políticos, y 178 de la Ley Electoral del Estado, disponen los requisitos que deberán acreditar los Partidos Políticos que busquen formar una coalición.

**DÉCIMO NOVENO.** Que el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos, y 181 de la Ley Electoral del Estado, preceptúan que independientemente de la elección para la que



se realice una coalición, cada partido conservará su propia representación en los organismos electorales del Consejo y ante las mesas directivas de casilla.

**VIGÉSIMO.** Que el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos y el 182 de la Ley Electoral del Estado, señalan los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Asimismo, se establecen que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que en sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó modificaciones al Calendario Electoral, en acatamiento al acuerdo INE/CG478/2017, QUE RESUELVE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A FIN DE FIJAR CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN, RESPECTO DE UNA FECHA ÚNICA DE CONCLUSIÓN POR ENTIDAD FEDERATIVA DE LAS PRECAMPAÑAS LOCALES Y EL PERIODO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, estableciéndose con motivo de lo anterior, como fecha fatal para la presentación de convenios de coalición, para su registro ante el Consejo, el día tres de enero del año dos mil dieciocho, fecha en la que inician las precampañas para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral local.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que por lo que refiere al principio de uniformidad que deben guardar las coaliciones, conforme al reglamento de elecciones, éste implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-457/2014, analizó, entre otros puntos, la uniformidad de las coaliciones, y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 1 y 2; y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos se obtuvieron las siguientes premisas:

*\* Dos o más partidos políticos pueden formar una coalición para participar en las diversas elecciones federales o locales, sin embargo, cuando concurren en coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras de Diputados o Senadores, o a diputados locales o a la Asamblea Legislativa, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno, respectivamente, pero esta situación no opera en un sentido diverso.*

*\* Es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para postular candidatos a Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno, sin que ello les imponga la carga de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que la normativa aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otros candidatos.*

En ese orden de ideas, se consideró que de dicho precepto se desprendería que dos o más partidos políticos formando una coalición podían postular candidatos para diversas elecciones y que el principio de uniformidad se materializa cuando existe coincidencia en los integrantes y la postulación de candidatos.

De igual forma, al resolver el expediente SUP-JRC-106/2016, la H. Sala Superior abundó en el tema y concluyó que lo trascendente del principio de uniformidad en una coalición es que los candidatos de la misma, participan en la elección bajo una misma plataforma política por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que los distintos cargos por los que están conteniendo (gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos) son de naturaleza distinta.

Es decir, para la Sala Superior, dicho principio debe entenderse en el sentido de que exista coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir una postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.

Asimismo arribó a la conclusión de que la única limitante u obligación con la cual tienen que cumplir los partidos políticos que participan en una coalición, es la que establece el párrafo tercero del artículo 88 de la Ley General de Partidos, consistente en que si cuando concurren en coalición total para postular candidatos, entre otros supuestos, a las cámaras de diputados o senadores, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de República.

El anterior análisis derivó en la tesis relevante identificada con la clave LV/2016, de rubro "COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD".

De igual manera, al resolver el juicio SUP-JRC-138/2016, la H. Sala Superior precisó respecto al principio de uniformidad, que las coaliciones deben ser uniformes en cuanto a sus integrantes y candidatos a postular por tipo de elección, lo cual implica que aquel partido que ya participa coaligado en unos determinados comicios se encuentra jurídicamente impedido para postular candidatos propios o comunes con partidos distintos a los que integran la coalición que forman, para esos mismos comicios. Lo anterior, porque conforme con el principio de uniformidad de las coaliciones, existe imposibilidad



jurídica de que un partido político participe de distintas formas en un mismo tipo de elección.

Finalmente, la H. Sala Superior estudió el tema al resolver el expediente SUP-JRC-49/2017 en el que sostuvo que el principio de uniformidad, se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo Proceso Electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

Resaltó que lo que se encuentra expresamente prohibido por la ley es que, para un mismo Proceso Electoral, un partido político integre más de una coalición.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que respecto de las modificaciones al convenio de coalición, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la Tesis XIX/2002, al tenor siguiente:

**"COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).** El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una Coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de Coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal Acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la Coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé, que fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una Coalición modificar el convenio celebrado al efecto.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-044/2000. Coalición Alianza por Morelos. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías."*

En esta tesitura, los partidos políticos podrán modificar el convenio de coalición que suscriban apegándose a lo previsto en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, en cuyo caso deberán presentar el texto íntegro del convenio de coalición, incluyendo las modificaciones al mismo.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que respecto de los convenios de coalición en elecciones locales, el Reglamento de Elecciones, dispone en sus artículos 278 y 280, lo siguiente:

**"CAPÍTULO XV. REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES**

**Sección Segunda  
Coaliciones**

**Artículo 278**

*1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.*

*En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:*

*a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.*

*b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual".*



**“Artículo 280.**

1. *Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de gobernador o jefe de gobierno.*

*Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.*

2. *Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de gobernador o jefe de gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local.*

3. *El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.*

4. *El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputados o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.*

5. *A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.*

6. *Para efectos de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, se entenderá como coalición total exclusivamente aquella que postule a la totalidad de las candidaturas de todos los cargos que se disputan en un proceso electoral local.*

*Esta coalición conlleva la conjunción de las coaliciones totales de los distintos cargos de elección en disputa y, en su caso, de gobernador o jefe de gobierno.*

7. *Para obtener el número de candidatos a diputados locales, ayuntamientos o alcaldías en cada una de las modalidades de coalición, es necesario*



*considerar el número de cargos a elegir en cada entidad federativa conforme a lo previsto en sus normas aplicables.*

8. *Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP”.*

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán atender lo siguiente:

- a) *Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;*
- b) *Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;*
- c) *Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.*

Aunando a lo anterior, el convenio de coalición contendrá en todos los casos lo siguiente:

- a) *Los partidos políticos que la forman;*
- b) *El proceso electoral federal o local que le da origen;*
- c) *El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;*
- d) *Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;*
- e) *El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el*



- señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y*
- f) *Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.*

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que de conformidad con el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, el convenio deberá presentarse ante el Presidente del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañado de lo siguiente:

- a) *Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;*
- b) *Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;*
- c) *Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: I. Participar en la coalición respectiva; II. La plataforma electoral, y III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.*
- d) *Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.*
2. *A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:*
- a) *Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;*
- b) *En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y*
- c) *Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una*

*coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.*

3. *El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:*
- a) *La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;*
  - b) *La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos;*
  - c) *El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;*
  - d) *El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;*
  - e) *En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;*
  - f) *La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;*
  - g) *La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;*
  - h) *La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;*
  - i) *El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE;*
  - j) *Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;*
  - k) *Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo*





*sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE;*

- l) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;*
- m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y*
- n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.*

*4. En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidatos a diputados locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.*

*5. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto, de los OPL y ante las mesas directivas de casilla.*

*6. De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la LGPP, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto y por el OPL de la entidad federativa que se trate, la coalición quedará automáticamente sin efectos.*

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes referidas, se procedió al análisis y verificación de la solicitud de registro del Convenio de Coalición flexible denominada "Por San Luis al Frente", presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, advirtiéndose lo siguiente:

- I. Fue presentada la **solicitud de registro del convenio de coalición** respectivo, suscrita por los representantes de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 276, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones.
- II. A la solicitud de registro de convenio respectiva, le fue **adjuntado el Convenio de Coalición flexible**, incluyendo dentro del mismo el clausulado respectivo,

en términos de lo dispuesto por los artículos 91 de la Ley General de Partidos Políticos, y 276 del Reglamento de Elecciones, en los términos siguientes:

| REQUISITO   | CUMPLIMIENTO  |
|---|---|
| <p><b>1. Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público.</b></p> <p>Artículo 276, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones.</p>  | <p>Presentó convenio de coalición electoral flexible "Por San Luis Potosí al Frente", en 28 fojas original, signado por los Ciudadanos Xavier Azuara Zúñiga, José Luis Fernández Martínez y Eugenio Guadalupe Govea Arcos.</p>  |
| <p><b>2. Convenio de coalición en formato digital, con extensión .doc.</b></p> <p>Artículo 276, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Elecciones.</p>   | <p>Presentó convenio de coalición electoral flexible "Por San Luis Potosí al Frente", en extensión .doc.</p>  |
| <p><b>3. La denominación de los partidos políticos con inscripción o registro que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.</b></p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso a), del Reglamento de Elecciones.</p>   | <p>En la cláusula primera del convenio presentado, se señalan los partidos integrantes de la coalición, siendo estos el Partido Acción Nacional, representado por Xavier Azuara Zúñiga; el Partido de la Revolución Democrática, representado por José Luis Fernández Martínez, y el Partido Movimiento Ciudadano, representado por Eugenio Guadalupe Govea Arcos</p> |
| <p><b>4. La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad total, parcial o flexible. En caso de integrarse coalición parcial o flexible, se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a diputados a postular, así como la relación de los Distritos electorales uninominales, y en su caso, municipios, en los cuales contendrán las candidatas y candidatos.</b></p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso b),</p> | <p>En la cláusula segunda del convenio presentado se señala que es objeto del convenio el de formar una coalición electoral FLEXIBLE denominada "POR SAN LUIS POTOSÍ AL FRENTE", para participar en el Proceso Electoral ordinario local 2017-2018, en 27 Ayuntamientos.</p>  |





|   |  |
|---|--|
| del Reglamento de Elecciones.   |  |
| <p><b>5. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, por tipo de elección.</b></p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso c), del Reglamento de Elecciones.</p>  | <p>En la cláusula tercera del convenio presentado se manifiesta el procedimiento a seguir por cada partido para la selección de candidatos mediante el órgano específico y correspondiente de cada uno de los partidos coaligados en términos de sus respectivas normativas interiores.</p>  |
| <p><b>6. El compromiso de las candidatas y candidatos a sostener la Plataforma Electoral, aprobada por los órganos partidarios competentes.</b></p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso d), del Reglamento de Elecciones.</p>  | <p>En la cláusula novena del convenio presentado, se determina el compromiso de los partidos de adoptar y promover la Plataforma Electoral Común que se anexa al convenio, aprobada por los órganos competentes del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, además se señala que los Partidos Coaligados se obligan, en términos del convenio, y de conformidad a su normativa interior, a sostener y difundir la plataforma electoral común registrada, a través de sus candidatos.</p> |
| <p><b>7. En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de las candidatas y candidatos a diputados de mayoría relativa que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.</b></p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso e), del Reglamento de Elecciones.</p> | <p>La presente disposición no resulta aplicable, toda vez que en el convenio únicamente se establece la participación en dicho términos, para elecciones de ayuntamientos.</p>   |
| <p><b>8. La persona o personas que ostentan la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.</b></p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso f), del Reglamento de Elecciones.</p>  | <p>En la cláusula décima del convenio presentado se establece que la personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del proceso local 2017-2018, es para todos los efectos legales, correspondiente al Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes acreditados.</p>      |
| <p><b>9. La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se han fijado para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, como si se tratara de un solo partido político.</b></p>  | <p>En la cláusula décimo primera del convenio presentado, se señala que los partidos partes declaran que se sujetarán a los topes de precampaña y de campaña que determine la autoridad competente para cada una de las elecciones, como si se tratara de un solo partido político.</p>  |



|   |  |
|---|--|
| <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso g), del Reglamento de Elecciones.</p>  |  |
| <p>10. La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los Lineamientos que al efecto establezca el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso h), del Reglamento de Elecciones.</p>  | <p>En la cláusula décimo tercera y décimo cuarta del convenio presentado se establece lo siguiente:</p> <p><b>A) APORTACIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.</b> Para la Elección de Integrantes de los 27 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí. El monto será el equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto.</p> <p><b>B) APORTACIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.</b> Para la Elección de Integrantes de los 27 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí. El monto será el equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto.</p> <p><b>C) APORTACIONES DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.</b> Para la Elección de Integrantes de los 27 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí. El monto será el equivalente al 25% (Veinticinco por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto.</p> <p><b>Las partes acuerdan que cada partido será responsable y presentará en tiempo y forma los informes que le correspondan por la parte proporcional que se haya pactado, en los términos establecidos por el Reglamento de Fiscalización.</b></p> |
| <p>11. Tratándose de coalición total, el compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda, bajo las parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en la elección para diputados locales inmediata anterior por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y</p> | <p>La presente disposición no resulta aplicable, toda vez que el convenio que se presenta para registro, consiste en un convenio de coalición flexible.</p>  |





|  |  |
|--|--|
| <p>condiciones establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso i), del Reglamento de Elecciones.</p>  |  |
| <p><b>12. Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.</b></p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso j), del Reglamento de Elecciones.</p> | <p>La presente disposición no resulta aplicable, toda vez que el convenio que se presenta para registro, consiste en un convenio de coalición flexible.</p> <p>Sin embargo, en el Convenio de Coalición, en la Cláusula Décimo Segunda, se estableció lo siguiente, específicamente en su último párrafo:</p> <p><b>"CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA. DISTRIBUCIÓN DE PRERROGATIVAS DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN.</b><br/><i>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, base III numeral A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 91, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, y 159, y en particular el contenido del artículo 167, numeral 1 y numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a la prerrogativa de tiempo en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos coaligados, las partes convienen que conformidad con el precepto antes citado, la prerrogativa de radio y televisión para las coaliciones será otorgada a los partidos de la siguiente manera:</i></p> <p><i>Se asignará a la coalición como si fuera un solo partido el 33% del tiempo a que los partidos tienen derecho a obtener de forma igualitaria.</i></p> <p><i>Del 33% proporcional a los votos, cada partido participará de acuerdo al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para la elección de ayuntamientos. Al respecto, las partes se comprometen a aceptar la totalidad del tiempo de radio y televisión que legalmente corresponda a la Coalición "POR SAN LUIS POTOSÍ AL FRENTE" y será utilizado por la misma de acuerdo a lo siguiente:</i></p> <p><b>TIEMPOS DE RADIO</b><br/><i>Los partidos que conforman la presente coalición, acuerdan que de la totalidad de la prerrogativa de acceso a radio, otorgarán 33% (TREINTA Y TRES por ciento) para los Candidatos a Presidentes Municipales.</i></p> <p><i>La proporción del tiempo que corresponderá a cada</i></p> |



*candidato para Presidentes Municipales, en su caso, será determinada por acuerdo de los Presidentes de los Comités Estatales del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y el Presidente del Comité Directivo Estatal de Movimiento Ciudadano, con arreglo a las leyes en la materia.*

*Respecto del contenido de los mensajes a transmitir por radio y televisión, las partes acuerdan que se realizará de la manera siguiente:*

*Todos y cada uno de los Candidatos de la presente coalición, en los mensajes que se transmitan por radio y/o televisión deberán señalar obligatoriamente que son Candidatos postulados por la presente coalición, sin embargo, deberá señalarse el partido político responsable del mensaje, por lo que cada uno de los partidos integrantes deberá tomar las medidas necesarias para que sea posible la identificación del partido responsable en cada uno de los mensajes que se transmitan.*

*Los mensajes que se transmitan por radio y televisión, independientemente del partido que resulte responsable, deberán presentarse con la mayor uniformidad posible en su conjunto, debiendo ser congruentes con la plataforma electoral común y de gobierno aprobadas por las partes.*

*Las partes acuerdan que los mensajes que se transmitirán por radio y televisión para cada Candidato, con independencia del partido responsable de cada uno, deben propiciar la uniformidad en su conjunto, y la congruencia e identificación con la plataforma electoral común y el programa de gobierno aprobados.*

***Para efectos de la representación de la coalición frente al Consejo Estatal Electoral, y demás autoridades fiscalizadoras, en términos de lo dispuesto por el inciso j) del numeral 2 del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, las partes acuerdan que la misma se encontrará a cargo del Representante del Partido Acción Nacional, ante dicho comité, quien además de las funciones que son intrínsecas de conformidad con la legislación aplicable, será el responsable de la entrega de los materiales que deberán transmitirse por radio y televisión.”***

En tal sentido, al incluir este último párrafo en el convenio de coalición, designando como responsable de la entrega de los



|   |   |
|---|---|
|   | <p>materiales que deberán transmitirse por radio y televisión al Representante del Partido Acción Nacional, tal determinación resulta contraria a las disposiciones legales y reglamentarias citadas, en el entendido de que al tratarse de un convenio de <b>coalición flexible</b>, no aplica lo determinado por el artículo 276, párrafo 3, inciso j), del Reglamento de Elecciones, ya que dicha disposición se encuentra determinada para coaliciones totales.</p>   |
| <p><b>13. Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.</b></p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso k), del Reglamento de Elecciones.</p>  | <p>En la cláusula décimo segunda del convenio presentado, relativa a la DISTRIBUCIÓN DE PRERROGATIVAS DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN, no se dispuso lo conducente.</p>  |
| <p><b>14. La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la Coalición, entre sus candidatas y candidatos a diputados de mayoría relativa y/o a presidentes municipales, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.</b></p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso l), del Reglamento de Elecciones.</p> | <p>En la cláusula décimo segunda del convenio presentado se determina la forma de distribución de la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión siguiente:</p> <p><i>Se asignará a la coalición como si fuera un solo partido el 33% del tiempo a que los partidos tienen derecho a obtener de forma igualitaria.</i></p> <p><i>Del 33% proporcional a los votos, cada partido participará de acuerdo al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para la elección de ayuntamientos Al respecto, las partes se comprometen a aceptar la totalidad del tiempo de radio y televisión que legalmente corresponda a la Coalición "POR SAN LUIS POTOSÍ AL FRENTE" y será utilizado por la misma de acuerdo a lo siguiente:</i></p> <p><i>Los partidos que conforman la presente coalición, acuerdan que de la totalidad de la prerrogativa de acceso a radio, otorgarán 33% (TREINTA Y TRES por ciento) para los Candidatos a Presidentes Municipales.</i></p> <p><i>La proporción del tiempo que corresponderá a cada candidato para Presidentes Municipales, en su caso, será determinada por acuerdo de los Presidentes de los Comités Estatales del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y el Presidente del Comité Directivo Estatal de Movimiento Ciudadano, con arreglo a las leyes en la materia.</i></p> |
| <p><b>15. Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración</b></p>   | <p>En la cláusula décimo cuarta se determina que:</p> <p><i>"Las partes acuerdan que cada partido será responsable y</i></p>  |

**de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y**

Artículo 276, párrafo 3, inciso m), del Reglamento de Elecciones.

*presentará en tiempo y forma los informes que le correspondan por la parte proporcional que se haya pactado, en los términos establecidos por el Reglamento de Fiscalización.*

*El órgano de finanzas de la coalición se denominará "Órgano Estatal de Administración", estará integrado por los representantes financieros acreditados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, por cada Partido Político Coaligado, será coordinado por el Representante Financiero del Partido Acción Nacional, en el entendido que cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje de aportación que se acordó para tal efecto; se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos coaligados para que, de conformidad con sus procedimientos internos de selección de Candidatos, puedan emitir sus convocatorias, debiéndose ajustar a los lineamientos reguladores sobre el tope de gastos correspondientes, que para tal efecto emita el Órgano Estatal de Administración.*

*El Órgano Estatal de Administración de la coalición contará con las facultades necesarias para ejercer, de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y demás aplicables, la administración de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, así como satisfacer los requisitos de su comprobación y presentar los informes y reportes necesarios a la autoridad competente de los gastos de precampaña y campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normatividad aplicable.*

*Cada partido, sus precandidatos y Candidatos serán responsables en lo individual de registrar y comprobar las aportaciones que se hagan a la campaña respectiva, de acuerdo a la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o Candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.*

*Los partidos integrantes de la Coalición y sus Candidatos se comprometen a observar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de fiscalización, en las que destacan que todos los gastos de campaña de la coalición sean pagados a través de las cuentas de la misma, así como, para presentar ante la autoridad un solo informe de gastos.*

*Para los casos en que se inobserve la presente disposición, cada partido, sus precandidatos y Candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral*





|  |   |
|--|---|
|  | <i>Fiscalizadora.</i>   |
| <p><b>16. El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.</b></p> <p>Artículo 276, párrafo 3, inciso n), del Reglamento de Elecciones.</p>      | <p>En la cláusula décimo tercera se disponen los porcentajes que cada partido aportará para las campañas, y en la cláusula cuarta se determina lo conducente a la responsabilidad derivada de los porcentajes de financiamiento que se otorgarán, en los términos siguientes:</p> <p><i>Cada partido, sus precandidatos y Candidatos serán responsables en lo individual de registrar y comprobar las aportaciones que se hagan a la campaña respectiva, de acuerdo a la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o Candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.</i></p> |
| <p><b>17. El convenio debe considerar el respeto absoluto al principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas.</b></p> <p>Artículos 280, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones; 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos.</p> | <p>En la cláusula quinta del convenio presentado, se señala que la coalición se compromete a garantizar de manera equitativa el respeto absoluto al principio de Paridad en las Candidaturas de los Integrantes de los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2017-2018, debiendo cumplirse dicho principio en el momento del registro de los Candidatos a cargos de elección popular</p>  |

Con motivo de lo señalado en los recuadros de número 12 y 13 anteriores, el día 5 de enero de 2018, a las 17:47 diecisiete horas con cuarenta y siete minutos, fue notificado oficio dirigido al C. Xavier Azuara Zuñiga oficio número **CEEPAC/SE/UPPP/015/2018**, mediante el cual se hizo de su conocimiento la observación referida en que incurrió en la presentación del convenio de coalición anexo a su solicitud de registro, otorgándosele un plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación respectiva, para subsanar lo conducente.

El plazo de 72 horas comprendió de las 17:47 diecisiete horas con cuarenta y siete minutos horas del día 5 de enero de 2018 a las 17:47 diecisiete horas con cuarenta y siete minutos horas del 8 de enero de 2018.

En fecha de 6 de enero del 2018, a las 13:00 trece horas, el C. Xavier Azuara Zuñiga, presentó ante Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral, escrito por medio del cual se manifestó lo siguiente:

*Que la distribución de prerrogativas de acceso a radio y televisión y en términos de las leyes y reglamentos que se invocan será individual por cada uno de los partidos coaligados.*

De lo anterior, se obtiene que los institutos políticos participantes en el convenio de coalición cuyo registro se solicita, atendieron a cabalidad el requerimiento formulado, motivo por el cual se considera que el contenido del convenio de coalición presentado, resulta acorde a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referidas.



- III. Ahora bien, de conformidad con lo señalado por el artículo 276, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones, según el cual, a la solicitud de registro, además del convenio de coalición, deberá así también adjuntarse la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: I. Participar en la coalición respectiva; II. La plataforma electoral, y III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular, es de señalar lo siguiente:

Para efectos de dar cumplimiento al requisito antes señalado, los institutos políticos presentaron la siguiente documentación:

|                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| <p><b>Partido Acción Nacional</b></p> | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Instrumento ciento dieciséis mil novecientos cincuenta y cuatro, expedido por el Licenciado Alfonso Zermeño Infante, titular de la Notaría Cinco de la Ciudad de México, en donde se otorga poder General Limitado otorgado por el "Partido Acción Nacional", representado por el Doctor Ricardo Anaya Cortés, en su Carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y apoderado del citado Partido Político, a favor de Xavier Azuara Zuñiga y José Antonio Zapata Meraz.</li> <li>2. Certificación expedida por el C. Marcelo de Jesús Torres Cofiño, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de los documentos relativos a la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha de 9 de diciembre de 2017.</li> <li>3. Acta original de la sesión extraordinaria 28/2017 de la Comisión Permanente Estatal, del 29 de Diciembre de 2017.</li> <li>4. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal</li> </ol> |
|---------------------------------------|--|



|  |  |
|--|--|
|  | <p>Electoral y de Participación Ciudadana, del escrito presentado por el Lic. Huitzimengari Herrera Romero, en donde se señala la ratificación de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí.</p>   |
| <p><b>Partido de la Revolución Democrática</b></p> | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia certificada de documento expedido por el Licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en donde hace constar que el Ciudadano José Luis Fernández Martínez se encuentra registrado como presidente sustituto del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí.</li> <li>2. Certificación de René Israel Salas Morales, Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de que los CC. Manuel Granados Covarrubias y Ángel Clemente Ávila Romero, se encuentran registrados como Presidente Ejecutivo Nacional y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.</li> <li>3. Certificación de René Israel Salas Morales, Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra inscrito como Partido Político Nacional.</li> <li>4. Resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relativo a los criterios de la política de alianzas y mandato al Comité Ejecutivo Nacional para los procesos electorales locales 2017-2018 en los Estado de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán donde se renovararán los titulares del poder ejecutivo, integrantes de los Congresos Locales y de Ayuntamientos, así como para los procesos electorales locales 2017-2018 en los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, donde se renovararán a los integrantes de los congresos locales y/o integrantes de los Ayuntamientos y en su caso, en aquellas elecciones extraordinarias que se efectúen en el Estado de Coahuila.</li> <li>5. Extracto de acta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática correspondiente a la Instalación de la</li> </ol> |



|   |   |
|---|---|
|   | <p>Tercera Sesión Ordinaria del día dos de enero del 2018.</p> <p>6. Acuerdo ACU/CEN/II/2018 del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprueba la política de alianzas y el convenio de coalición flexible "POR SAN LUIS AL FRENTE", que suscribirán el Partido Acción Nacional, El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, con las finalidades de postular candidatas y candidatos a integrar las planillas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en los 27 ayuntamientos para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>7. Acta de Sesión de Quinto Pleno Ordinario de IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Efectuado el día 11 de noviembre del 2017.</p> <p>8. Resolutivo Especial del Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal, Relativo a los criterios de la política de coaliciones y alianzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de San Luis Potosí para el proceso Electoral Local 2017-2018.</p>   |
| <p><b>Partido</b><br/><b>Ciudadano</b></p> <p><b>Movimiento</b></p> | <p>1. Convocatoria, Lista de Asistencia y Sesión Conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, de fecha 22 de diciembre de 2017.</p> <p>2. Certificación del Licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, de la integración de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado "Movimiento Ciudadano".</p> <p>3. Certificación del Licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez de que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra inscrito como Partido Político Nacional.</p> <p>4. Certificación de Pilar Lozano Mac Donald, Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente de la Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano, del punto de acuerdo de la Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el día 18 de noviembre de 2017, en donde, la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, aprobó celebrar Convenio de Coalición con los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.</p> |





|  |  |
|--|--|
|  | <p>5. Certificación de Pilar Lozano Mac Donald, Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente de la Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano, del punto de acuerdo de la Quincuagésima Quinta sesión Ordinaria, celebrada el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en dónde, la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, aprobó autorizar a la Comisión Operativa Nacional a determinar y llevar a cabo, en su caso, la estrategia de alianzas, coaliciones, candidaturas comunes y acuerdos de participación política en los procesos electorales locales 2017-2018.</p> |
|--|--|



De los documentos antes descritos, presentados por los partidos políticos integrantes de la coalición, se desprende que en cada uno de los mismos, de conformidad con su normativa interna, los órganos respectivos determinaron participar en la coalición respectiva; aprobaron la plataforma electoral, y así también, determinaron postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular ya señalados, desprendiéndose por tal motivo, que se dio cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 276, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones.

- IV. Con fundamento en lo establecido por el artículo 276, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Elecciones, el cual dispone que junto con la solicitud de registro, además del convenio de coalición y la documentación referida en la fracción precedente, debe también adjuntarse la plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc., es de señalar que los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes Xavier Azuara Zúñiga en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de San Luis Potosí; José Luis Fernández Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, y Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional, en el Estado de San Luis Potosí del Partido Político Movimiento Ciudadano anexaron lo siguientes documentos:

1. Plataforma Electoral “POR SAN LUIS AL FRENTE 2018-2021”, misma que consta en 19 fojas útiles, en original, y en formato digital con extensión .doc.

2. Programa de Gobierno “POR SAN LUIS AL FRENTE 2018-2021”, mismo que consta de 28 fojas útiles, en original, y en formato digital con extensión .doc.

Motivo por el cual, se les tiene por atendiendo a lo dispuesto por el artículo 276, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Elecciones.

Con motivo de lo anterior, se estima procedente el registro del Convenio de Coalición flexible denominada “POR SAN LUIS AL FRENTE 2018-2021”, presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en virtud de dar cumplimiento a los requisitos legales conducentes, en términos de lo estipulado por los artículos 87, 88, 89, 91, y 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 275, 276, 278, y 280 del Reglamento de Elecciones, y 175, 178, 180, 182, 183, y 184 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA COALICIÓN FLEXIBLE “POR SAN LUIS AL FRENTE”, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.**

**PRIMERO.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad para resolver sobre el registro de los convenios de coalición que presenten los partidos políticos para el proceso electoral local 2017-2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado.

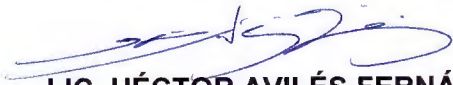
**SEGUNDO.** A partir de la verificación de los requisitos legales contenida en el presente dictamen, se propone registrar el Convenio de Coalición flexible “**POR SAN LUIS AL FRENTE**”, presentado por los partidos **ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, para contender en tales términos, en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios de Coxcatlán; Rayón; San Antonio; Villa de Arista; Cárdenas; Vanegas; El Naranjo; San Ciró de Acosta; Rioverde; Aquismón; Ciudad Valles; Matlapa; Tamasopo; Ciudad del Maíz; Villa de la Paz; Tamazunchale; Villa Hidalgo; Cedral; Lagunillas; Cerro de San Pedro; San Nicolás Tolentino; Villa de Arriaga; Armadillo de los Infante; Santo Domingo; Villa de Ramos; Matehuala, y Guadalcázar; en atención a que cumplió con los requisitos previstos por la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, y la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.



**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo a los representantes de la Coalición “Por San Luis al Frente” para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Publíquese en los estrados del Consejo, así como en la página [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx).

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 12 de enero del año 2017.



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**